



Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ

ACCIONADO: CITI SUMMA S.A.S

VINCULADO: DATACREDITO - TRANSUNION - BANCO POPULAR

RAD. 20001-41-89-002-2022-00840-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ en contra de CITI SUMMA S.A.S - DATACREDITO - TRANSUNION - BANCO POPULAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce la accionante que el 04 de octubre de 2022 presentó un derecho de petición el cual fue radicado a través de correo certificado ante la entidad accionada CITI SUMMA S.A.S solicitando la protección de su derecho fundamental de habeas data respecto de las obligaciones No 300030090013224 y 30003010202321 solicitando la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

Mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho procedió a decretar la nulidad del fallo de tutela del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por decisión del *ad quem* y se admitió la presente acción de tutela vinculando a las entidades correspondiente y se dispuso correr traslado de la demanda a las entidades accionadas CITI SUMMA S.A.S - DATACREDITO - TRANSUNION - BANCO POPULAR, para que allegaran respuestas a la acción constitucional.

- Las entidades accionadas solicitaron se negara las pretensiones de la accionante toda vez que no existe vulneración a los derechos alegados.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte accionada CITI SUMMA S.A no contesto:

La parte accionada TRANSUNION allego:

- Consulta información comercial.
- Soporte del aplicativo de peticiones, quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
- Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

La parte accionada BANCO POPULAR no contesto:

La parte accionada DATA CREDITO allego:

- Contestación de la acción de tutela.



IV. PRETENSIONES:

Solicita el actor con la presente acción de tutela se actualice el reporte emitido por la entidad accionada CITI SUMMA ante las centrales de riegos.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data, buen nombre y derecho de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”
(...)*

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007^{10j} la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. **Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si CITI SUMMA S.A.S - DATA CREDITO - TRANSUNION - BANCO POPULAR vulnera el derecho de habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Observa este servidor judicial que la señora DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ, presentó ante la entidad accionada CITI SUMMA, solicitando la actualización de los reportes negativos emitidos por dicha entidad ante las centrales de riesgo, toda vez que ya ha cumplido el tiempo máximo de permanencia en la misma, por lo que considera se vulnera su derecho de habeas data por parte de la accionada CITI SUMMA.

Observa el Despacho que de las respuestas emitidas por las entidades vinculadas que a la fecha del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la señora DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ, solo cuenta con un reporte negativo en la central de información CIFIN S.A (Transunion) correspondiente a la obligación No. 202321, con estado en mora desde el 19/10/2016.

Así las cosas, corresponde a CITI SUMMA como fuente de la información realizar la actualización, toda vez que la obligación figura con vector de comportamiento R, lo que significa que el registro de dicha obligación está inactivado desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), responsabilidad que según la Ley 1266 de 2008, corresponde a las fuentes de información actualizar la información de los titulares frente al derecho de habeas data.

Po lo anterior, se ordenara a CITI SUMMA que dentro el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a actualizar la información de la señora DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ ante la central de información CIFIN S.A.S (Transunion).



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ**, contra **CITI SUMMA S.A.S** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **CITI SUMMA S.A.S** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a actualizar la información de la señora **DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ** ante la central de información CFIN S.A.S (Transunion).

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 478

Señores:
DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ
Correo electrónico.

CITI SUMA S.A.S
Correo electrónico.

DATA CREDITO
Correo electrónico.

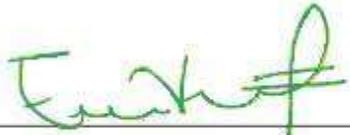
CIFIN S.A.S (Transunion)
Correo electrónico.

BANCO POPULAR
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ
ACCIONADO: CITI SUMMA S.A.S
VINCULADO: DATA CREDITO - TRANSUNION - BANCO POPULAR
RAD. 20001-41-89-002-2022-00840-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ**, contra **CITI SUMMA S.A.S** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada **CITI SUMMA S.A.S** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a actualizar la información de la señora **DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ** ante la central de información CIFIN S.A.S (Transunion). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria